

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-901/2016

**ACTOR: EMMANUEL MARTÍNEZ
PALACIOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente JDC/08/2016, por la cual determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por el actor y **remitir las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para su conocimiento, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nueve de diciembre de dos mil quince, el actor

presentó escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar copias certificadas de diversas documentales¹ relacionadas con las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

2. Respuesta del Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El trece de enero de la presente anualidad, el aludido funcionario adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el oficio número UGTSIJ/CETAI/0128/2016, mediante el cual requirió al solicitante que precisara ciertas consideraciones de su solicitud y le informó sobre la versión pública de la resolución de la acción de inconstitucionalidad solicitada.

¹ 1.- La resolución dictada en las acciones de inconstitucionalidad de numero 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los partidos políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca. 2.- Las notificaciones de la resolución a los partidos políticos que promovieron las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. 3.- La notificación de la resolución emitida por esta autoridad en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015 a la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 4.- Los documentos donde constan las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. 5.- Los documentos que contienen el registro y control de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015; los proveídos que se sometieron a la consideración del Ministro Instructor; el acta donde consta que dio fe en la celebración de la audiencia. 6.- De los libros donde consta todo el trámite interno que se siguió después de la sesión de fecha cinco de octubre de dos mil quince hasta la notificación de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Asimismo, solicitó información relativa a: 1.- La fecha en que se concluyeron los votos particulares de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. 2.- La fecha en que se engrosaron los votos particulares de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. 3.- La fecha en que terminó de llevarse a cabo el engrose del expediente que contiene la resolución de las acciones de inconstitucionalidad número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

3. Solicitud de información al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El dieciocho de enero del año en curso, el actor solicitó ante el Congreso local solicitud de información y documentación.²

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El 21 de enero siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, señalando destacadamente como actos impugnados la omisión imputada, tanto a la Suprema Corte de Justicia, como al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de dar contestación a las peticiones señaladas en párrafos que anteceden.

5. Acto impugnado. El dieciséis de febrero siguiente, el tribunal electoral responsable determinó en el medio de impugnación identificado con el expediente JDC/08/2016, entre otros aspectos, desechar de plano la demanda al advertir que los actos impugnados *–en concepto del tribunal estatal responsable–* no evidenciaban una eventual afectación y tampoco se materializaban en modo alguno en la esfera de derechos político-electorales del promovente.

² 1. Solicito se me indique la fecha en la cual fue notificado el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de los puntos resolutiveos de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015 por el cual se declaró invalidado el decreto 1290 y en la cual se da cumplimiento al resolutiveo NOVENO de dicha resolución. 2. Solicito se me proporcione copia certificada de la notificación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de los puntos resolutiveos de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015 por el cual se declaró invalido el decreto 1290 y en la cual se da cumplimiento al resolutiveo NOVENO de dicha resolución.

³ En adelante tribunal estatal responsable.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veinticuatro de febrero, el actor promovió el medio de impugnación bajo análisis ante el tribunal estatal responsable, éste último, en su oportunidad, ordenó la remisión a esta Sala Superior del escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente.

7. Trámite. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-901/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplió mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º; 35, fracción II; 41; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna la sentencia de un Tribunal Electoral local que desechó su escrito de demanda al considerar que no existía un derecho político-electoral afectado, situación que, en concepto del actor, genera una afectación directa a sus derechos de petición y acceso a la información.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 47/2013 de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁴.

2. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA Y PRECISIÓN DE LA LITIS

En el caso, se advierte que el actor señala como acto impugnado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca identificada con la clave JDC/08/2016 por la

⁴ Consultable en el sitio web <http://www.trife.gob.mx/>.

cual se estimó improcedente su medio de impugnación. Lo anterior, pues en concepto del tribunal responsable no se acreditaba una afectación a la esfera de derechos político-electorales del promovente.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que le sea entregada la información que solicitó, tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su **causa de pedir** radica en el hecho de que, en su concepto, a la fecha en que se actúa, ésta no le ha sido entregada la información solicitada, transgrediendo en su perjuicio lo previsto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por cuanto hace a la solicitud de información formulada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace a la pretensión del actor relacionada con su petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior advierte que lo procedente conforme a derecho es **remitir las constancias atinentes al referido órgano jurisdiccional para su conocimiento y para que determine lo conducente**, en virtud que el Tribunal Electoral de Oaxaca no es competente para conocer de una determinación emitida por un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

SUP-JDC-901/2016

atención a una petición realizada en ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este tribunal especializado federal ha determinado que la revisión sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁵.

⁵ Consultable en el sitio web <http://www.trife.gob.mx/>.

SUP-JDC-901/2016

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Bajo dicha línea argumentativa, se advierte que los planteamientos realizados por el actor son INOPERANTES, pues con independencia de lo alegado en su demanda, como se adelantó, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no es competente para conocer de la determinación emitida por el Director de Ejecución de Procedimientos de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en desahogo a la petición realizada por el actor, vía acceso a la información.

En principio, se advierte que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, prevé en el numeral 111, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como tribunal especializado, contará con carácter de permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

⁶ Consultable en el sitio web <http://www.trife.gob.mx/>.

Así, en el apartado "A" del citado artículo, se prevén las siguientes atribuciones:

[...]

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

V.(sic) El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI.(sic) Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.

[...]

Ahora bien, se advierte que en el artículo 4, párrafo 3, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca se prevén en el sistema de medios de impugnación, los siguientes:

[...]

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes(sic) agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá(sic) los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y

g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

[...]

De lo anterior, se advierte que el tribunal estatal responsable cuenta con atribuciones para conocer de los medios de impugnación que sean promovidos respecto de las elecciones a nivel estatal; resolver las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador de la citada entidad, así como realizar el cómputo y calificación final de la aludida elección.

De igual manera, se advierte que podrá resolver decretar la nulidad de una elección de conformidad con lo previsto por la ley local, así como emitir la declaratoria de revocación de mandato del Gobernador del Estado, conforme a los términos de la Constitución y las leyes.

Todo lo anterior, dentro del ámbito de competencia con el que está facultado para conocer a nivel estatal de los medios de impugnación regulados por la ley comicial local.

Sin embargo, del análisis de la normativa comicial local se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en modo alguno tiene facultades para conocer de una determinación emitida por un órgano de la Suprema Corte de

SUP-JDC-901/2016

Justicia de la Nación relacionado con una solicitud de acceso a la información.

Por lo que distinto a lo razonado por dicho tribunal electoral local, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio del actor, la citada instancia jurisdiccional estatal no está facultada para revisar la legalidad de una determinación emitida por un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se advierte precepto alguno que le otorgue la competencia, aun y cuando, como se adelantó, se evidenciara una posible afectación a la esfera de derechos político-electorales del actor.

Lo anterior, en la inteligencia que para poder determinar si existe o no una afectación en perjuicio del promovente, primero el tribunal estatal responsable debe ser competente para conocer de la cuestión que sea sometida a su jurisdicción, situación que en la especie no acontece.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General de Administración 05/2015, "DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA EL REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN” corresponde a los órganos competentes de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso que para tal efecto sea procedente, revisar el estatus de la solicitud de acceso a la información o, en su caso, de analizar la legalidad de la determinación que haya recaído a la misma.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es remitir las constancias de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento y para que determine lo que en derecho proceda.

4. Consideraciones de esta Sala Superior respecto de la solicitud de información formulada al Congreso del Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la pretensión del actor relacionada con su petición al Congreso del Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que debe determinarse que **el juicio es improcedente pero por razones diversas** a las expuestas por el Tribunal Electoral responsable, esto es, debe desecharse la demanda, únicamente por cuanto hace a lo relacionado con la petición realizada al Congreso del Estado, en virtud de que la *litis* planteada ha quedado **sin materia**, ya que el veintiuno de enero pasado, le fue notificado al actor el oficio emitido el dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista

SUP-JDC-901/2016

en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce

en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁷

En la especie, se advierte que la pretensión del actor es que se le proporcione la información solicitada al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que según refiere en su demanda, éste ha sido omiso en proporcionársela.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el pasado veintiuno de enero, le fue notificado al actor el oficio emitido el dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que ha alcanzado su pretensión.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, **para dejar sin efectos** lo determinado por el Tribunal local responsable **por cuanto hace a la solicitud de información formulada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y **declarar improcedente** el medio de impugnación **por cuanto hace a la petición formulada al Congreso del Estado** al haber quedado sin materia.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/08/2016.

SEGUNDO. Se ordena remitir las constancias de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las partes, así como a los demás interesados.

SUP-JDC-901/2016

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-901/2016

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO